

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Visto:

Por sentencia de fecha 8 de junio del 2021, en la causa RUC: 1800126466-0, RIT: 118 2020, el Primer Tribunal Oral de Santiago, resuelve lo siguiente:

I.- Absuelve, sin costas, a **Carlos Andrés Muñoz Martínez**, de la parte de la acusación fiscal que lo tuvo como autor de un **delito de porte ilegal de arma de fuego**, perpetrado por él presuntamente el 4 de febrero de 2018, en la comuna de Pudahuel.

II.- Absuelve, sin costas, a **Eduardo Enrique Muñoz Martínez** y a **Fabián Alejandro Muñoz Pérez**, de la parte de la acusación dirigida en su contra, que los tuvo como autores de un delito de lesiones menos graves, perpetrado presuntamente por ellos, el día 4 de febrero de 2018, en la comuna de Pudahuel.

III.-**Condena a Carlos Andrés Muñoz Martínez**, a la pena de diez (10) años y un (1) un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sin costas, como autor de un delito de homicidio simple perpetrado en esta ciudad, en la persona de Carlos Cifuentes Soto, el 04 de febrero de 2018, en la comuna de Pudahuel, Santiago.

IV.-**Condena**, sin costas, a **Carlos Andrés Muñoz Martínez**, a la pena de trescientos (300) días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de lesiones menos graves perpetrado en esta ciudad, en la persona de Christian Cifuentes Fernández, el 04 de febrero de 2018, en la comuna de Pudahuel, Santiago.

V.- **Condena**, sin costas, a **Eduardo Enrique Muñoz Martínez** y a **Fabián Alejandro Muñoz Pérez**, a cada uno, a sufrir la pena de diez (10) años y un (1) un día de presidio mayor en su grado medio, más las



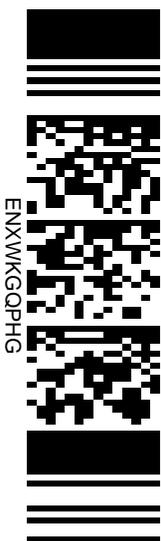
accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autores de un delito de homicidio simple perpetrado en esta ciudad, en la persona de Carlos Cifuentes Soto, el 04 de febrero de 2018, en la comuna de Pudahuel, Santiago.

VI.-Que el sentenciado Carlos Andrés Muñoz Martínez deberá cumplir efectivamente ambas penas corporales impuestas en esta sentencia, principiando por la más grave, sin solución de continuidad, es decir, una inmediatamente después de la otra.

Asimismo, los sentenciados Eduardo Enrique Muñoz Martínez y Fabián Alejandro Muñoz Pérez deberán también cumplir de forma efectiva sus respectivas penas corporales antes decididas.

A cada uno le servirá de abono todo el tiempo que han estado privado de libertad en esta causa, esto es, a Eduardo Enrique Muñoz Martínez mil (1.000) días; a Fabián Alejandro Muñoz Pérez trescientos veinte (3 0) días y a Carlos Andrés Muñoz Martínez trescientos veinticuatro días (3 4), todo conforme la certificación del señor Jefe de Unidad de Causas del Tribunal.

En contra de la referida sentencia interpone recurso de nulidad don Patricio Cofre Soto, abogado, por el sentenciado don Fabian Alejandro Muñoz Pérez, invocando la causal contemplada en el artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, esta es, “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, específicamente con aquellos dispuestos en las letras c) en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal. En subsidio invoca la causal, de errónea aplicación del derecho, establecida en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pero por errónea aplicación de los artículos 14, 15, 16 y 51 del Código Penal, en relación a los artículos 391 N° 2, del mismo cuerpo legal” Por último y también en subsidio de la anterior, invoca la



misma causal, de errónea aplicación del derecho, establecida en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, esta vez en relación con artículo 17 b inciso segundo, de la Ley N° 17.798, en relación al artículo 68 del Código Penal, y el artículo 11 Nros. 6, y 9 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, don Victor Manuel Muñoz Marín, abogado, en representación de Carlos Andrés Muñoz Martínez, interpone recurso de nulidad invocando únicamente la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere echo una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se procede a la vista de los recursos de nulidad con fecha 27 de julio de 2021, fijándose para la lectura del fallo el día de hoy 16 de agosto de 2021.

Y considerando:

I. En cuanto al recurso interpuesto por la defensa de Fabián Alejandro Muñoz Pérez.

Primero: Fundando su recurso de nulidad señala que el tribunal en el considerando octavo de la sentencia, tiene por acreditado los siguientes hechos:

“El día 04 de febrero de 018 aproximadamente a las 02:00 de la madrugada, en el interior del local comercial “Minimarket Aysana” ubicado en intersección de calles Santa Victoria con Forestales de la comuna de Pudahuel, en circunstancias que Carlos Andrés Cifuentes Soto y su primo Christian Rafael Cifuentes Fernández se encontraban comprando en dicho recinto, al lugar llegó Carlos Andrés Muñoz Martínez, en compañía de su hermano Eduardo Enrique Muñoz Martínez y de Fabián Alejandro Muñoz Pérez. En un momento, entonces, Carlos Muñoz Martínez extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego tipo pistola y con ella agredió a Cifuentes Soto y a Cifuentes Fernández propinándoles golpes en sus cabezas.

Posteriormente, Fabián Muñoz Pérez afirmó a la víctima Carlos Cifuentes Soto, al tiempo que Eduardo Muñoz Pérez también le propinaba golpes, momento en el cual Carlos Muñoz Martínez procedió



a disparar con la pistola que mantenía en la cabeza de la víctima Cifuentes Soto, causándole su muerte por traumatismo encéfalo craneano, huyendo, entonces, los tres acusados del lugar. Por su parte, el afectado Christian Cifuentes Fernández resultó con lesiones consistentes en herida en cuero cabelludo, herida en región tédporo-occipital, con sangrado activo”.

En cuanto a la causal invocada en forma principal señala que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por adolecer de “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Indica que este caso se ha contravenido las reglas de la lógica, particularmente el principio de corroboración y de razón suficiente.

Señala que no existe una fuente externa de corroboración del relato de la víctima el Sr. Cifuentes Fernández, (considerando sexto), en relación a la participación de su representado, en el homicidio, el cual declara: “Que el día de los hechos estaba en la casa de su primo, mirando tele, y este le pidió que lo acompañara a comprar cigarro”...“Ellos estaban en una fiesta y los vieron pasar, según les dijo Camila quien era amiga de su primo y los acompañó al local a comprar”... “Llegaron con Camila al local a quien pillaron de camino y los quiso acompañar”... “De repente Carlos alias el cototo le pegó un balazo a su primo, quien cayó al suelo y luego huyeron ellos tres.” ... “Qué el tercer sujeto que ingresó, que andaba con ellos y que también sujetó a su primo lo sindicó como al encausado Fabián Muñoz Pérez” ...“Se observa como ese tercer sujeto de azul le pegó un combo a su primo en su cara”

Explica el recurrente que la mujer de nombre Camila, no declara durante la etapa de investigación ante ninguna de las dos policías que



intervienen en las diligencias, tampoco la persona que acompaña a la botillería a las víctimas, declaración que se debe entender como fundamental para efectos de precisar la dinámica de los hechos, y el actuar de su representado. Que tampoco presta declaración en el tribunal por lo tanto entiende que no se puede corroborar la declaración de la víctima respecto a la participación de su representado en el delito de homicidio, y que solo dice relación con unas lesiones.

Señala que en cuanto a la declaración de los funcionarios policiales estas se refieren a las diligencias realizadas, las que consistieron en tomar declaración a la víctima Cifuentes, al propietario de la botillería, y al Sr. Bryan Mercado Casas, por lo que estas no son elementos que puedan considerarse para corroborar los relatos del Sr. Cifuentes, pues no constituyen fuente externa, sólo deponen respecto a dichos de terceros.

Agrega que no existe una fuente externa de corroboración del relato del propietario del local, el Sr. Darío Aysana Atapoma -considerando sexto- quien relata al Tribunal “Ese día recuerda que llegaron dos jóvenes los que le pidieron cervezas heladas y él, entonces, las fue a buscar al fondo, donde estaban los cooler y ahí, mientras tanto, pasó todo el altercado. Él oyó un ruido y cuando regresó con las cervezas se dio cuenta que estaban discutiendo” ... “Oyó un ruido particularmente como un tiro y cuando vio las imágenes se dio cuenta que era una pistola o revólver. No pudo observar ese día quien por las imágenes a quien disparaba “el cototo” ...” El “cototo” luego de haber pasado los billetes a su mano izquierda sacó con su mano derecha una pistola de la altura de su cintura del lado derecho” ... “El individuo de polera azul tomaban a la persona de polera verde, que había quedado como a la mitad del local comercial y lo golpearon en su cabeza con sus manos y lo tomaban por su cuello, además de discutir con él...”

Por lo tanto, el dueño de la botillería no vio como ocurrió la dinámica de los hechos, situación que queda de manifiesto en su declaración en estrado, y que en relación al actuar de su representado esta se determina por medio de la reproducción de los videos que dan



cuenta de los hechos, la que no es corroborada en estrado por ninguna otra.

Agrega que Darío Aysana dijo a las policías que, el día de los hechos, estaba junto a un trabajador que lo conoce como flaco, Marcelo Parada, el cual fue entrevistado por José Loch Uribe, funcionario de la PDI, (considerando sexto), e indica los dichos expuestos por el trabajador, por lo tanto, es un testigo de oídas en relación a este relato, pero no es fuente de corroboración, ya que Marcelo Parada no declara en el juicio oral para efectos de corroborar la versión de Darío Aysana.

Agrega que se ha vulnerado de manera expresa el principio de la razón suficiente, indicando que en el considerando sexto, se refiere a la prueba del ministerio público, y a su vez se establecen los hechos que el tribunal tiene por acreditados, y en el considerado décimo, el sentenciador asentó la participación de su representado sobre la base de los siguientes argumentos: “En lo concerniente al delito de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Andrés Cifuentes Soto, los tres acusados, es decir, Carlos Andrés Muñoz Martínez, Eduardo Enrique Muñoz Martínez y Fabián Alejandro Muñoz Pérez, intervinieron como autores, atento a lo establecido en el N°1 del artículo 15 del Código Penal, al haber, el primero, tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa y los dos restantes impidiendo o procurando impedir que se evite, como igualmente se informó en la oportunidad procesal correspondiente”...“De otra parte, de acuerdo con el relato de Cifuentes Fernández y de Aysana Atapoma, los otros dos enjuiciados, Eduardo Enrique Muñoz Martínez y Fabián Alejandro Muñoz Pérez -unido por cierto a las filmaciones videográficas reproducidas en la audiencia- se pudo concluir que ambos encausados ejecutaron un comportamiento decidido, muy relevante y deliberado mediante el cual se impidió o se procuró impedir que se evite el disparo mortal por parte de Carlos Muñoz Martínez hacia el ofendido Cifuentes Soto...”

La participación de su parte es sostenida por el tribunal, en el considerando décimo, sobre base de las declaraciones que se

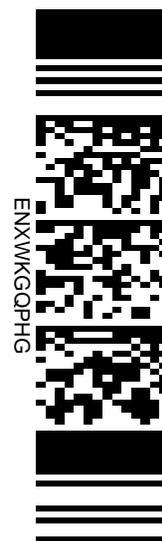


encuentran en el considerando sexto, las cuales hacen referencia a lo siguiente:

La declaración de **Bryan Mercado Casas**, (considerando sexto), el cual señala: Él estaba en su lugar de trabajo que era una central de radio taxi, la que quedaba frente al local donde ocurrieron los sucesos, como a 100 metros aproximadamente de distancia. Pudo oír, cuando hacía sus labores de locutor de radio taxi, un fuerte ruido, el que era un disparo, por lo que salió a mirar del local donde trabajaba, advirtiendo que había un tumulto y una de esas personas gritaba “Carlitos, Carlitos”. Como una hora más tarde supo que había fallecido un joven por un disparo. Oyó sólo un disparo. Salió de su puesto de trabajo como a 10 o 15 minutos después del disparo. Era una niña la que gritaba “Carlitos”. Este testigo no da cuenta de nada respecto a la participación de su representado, solo señala que escucho un fuerte ruido, el que era un disparo.

Agrega que respecto a la declaración de la víctima Sr. Cifuentes Fernández, que ya fue transcrita en el recurso y se reitera en esta parte, este hace referencia a que su representado sujetó a su primo, y que luego en la misma declaración señala que le pegó un “combo”, pero en ningún caso hace referencia a que su representado disparó o sacó un arma con el ánimo de matar a su primo. Agrega que su representado presta declaración en todo momento, colabora con las diligencias investigativas, pero estas dan cuenta de un ánimo distinto al de matar, tomando en consideración que se trata de una persona que no tiene antecedentes penales.

Indica que respecto a la declaración del Sr. Darío Aysana Atapoma (considerando sexto), dueño del local, y que transcribe, no vio cómo ocurrió la dinámica de los hechos, situación que queda de manifiesto en su declaración en estrado, y que en relación al actuar de su representado este se determina por medio de la reproducción de los videos que dan cuenta de los hechos y que es categórica para efectos de establecer que el actuar de su representado es tomar a la víctima, y luego golpearlo, versión que es conteste con la entregada por la víctima



en estrado, en ningún caso hace referencia a un arma, pistola, tampoco hace referencia a un disparo por parte del Sr. Fabián Muñoz.

Agrega que lo anterior se logra establecer en el voto disidente del juez Christian Alfaro Muirhead, el cual señala: “el único autor del delito de homicidio ejecutado a la vista, de modo ejemplar sin otros autores y/o coautores”....“La naturaleza y estructura de la lesión mortal que padeciera la víctima Carlos Cifuentes, su exposición fijada nítida y a color, dio cuenta del hecho de un solo actor...”. Haciendo referencia al autor del disparo, el coacusado, y no en relación a su representado.

Indica que a su vez el tribunal funda la sentencia con la declaración de los funcionarios de policía de investigaciones y de carabineros que participan en diligencias investigativas, los cuales toman declaraciones a testigos y que luego deponen en el tribunal sobre el resultado de estas.

Expresa que del análisis de la prueba directa e inmediata rendida en juicio se puede sostener que no existe ningún elemento que logre establecer la participación de su representado en los hechos materia de la acusación, que si bien no se puede desconocer la ocurrencia de los hechos, no se pueden establecer parámetros mínimos de participación, en donde la propia prueba proporcionada por el ente persecutor, la cual da cuenta de testigos que se encontraban presente el día de los hechos y que señalan que ese día efectivamente hubo un disparo, el cual fue realizado por el co--acusado, pero no por su representado situación que se desprende de la declaración de la víctima y el dueño de la botillería, así como también queda establecido en el voto disidente.

Indica que el fallo recurrido al momento de concluir la participación del encartado en el delito por el cual se acusó contradice los principio de la lógica, en concreto, el principio de razón suficiente, Además, son precisamente estas conclusiones las que adolecen de un sustento racional, ya que uno de los subprincipios de la lógica es el principio de corroboración, que exige que una determinada propuesta fáctica se encuentre ratificada por al menos dos fuentes de incriminación independientes.



Arguye que las conclusiones del tribunal representan un salto lógico inadmisibles desde el punto de vista de la razón suficiente, puesto que no se construyen mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas de cargo y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente, sino que son fruto del mero arbitrio o subjetividad de los jueces, ya que no se logra entender como el tribunal llega a determinar la participación de su representado, sobre la base de que medios de prueba, si estos son categóricos en señalar quien disparo y este no fue Fabián Muñoz Pérez, sumado al voto disidente del juez Alfaro, el cual señala que el caso de marras dice relación a un solo autor, sin otro autor o coautores

Señala que de no haberse cometido en el fallo recurrido los errores en la valoración de prueba denunciados, el tribunal necesariamente habría absuelto a su representado en el delito objeto de la acusación, por no haberse alcanzado el estándar de convicción necesario a fin de acreditar su participación en estos hechos punibles, más allá de toda duda razonable y sin contravenir las reglas de la lógica, verificándose entonces una evidente influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, por cuanto por dichos ilícitos fue condenado a una pena que no le correspondía, lo que ha causado un grave perjuicio.

Termina solicitando en relación a esta causal principal se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que como se observa la causal invocada como principal se sustenta en dos eventuales vicios que contendría la sentencia en el establecimiento de los hechos y la participación de Fabián Muñoz Pérez, a saber: la falta de corroboración y de razón suficiente.

Que el fallo en el considerando sexto analiza la prueba rendida. Así se menciona la declaración de **Bryan Rafael Mercado Casascordero**, quien señaló que concurre para declarar sobre el “asesinato en el que mataron a un joven, lo que sucedió como a la 1:00 de la mañana”.



Luego se refiere a lo que ya ha sido transcrito en el propio recurso de nulidad, añadiendo que le mostraron unas fotos, y que los individuos de las imágenes los conocía como vecinos del lugar, los que se llaman Eduardo y Andrés, que reconoce en el juicio y que los hechos ocurrieron en la botillería de un peruano de nombre Darío.

Declaración de **Darío Nicanor Aysana Atapoma**, quien señaló que acude a declarar por un accidente que ocurrió en su local comercial de nombre “Aysana” hace como dos años atrás, como a la 1:30 de la madrugada. Indica que en la parte del local afuera se ubica un joven que le ayuda a cerrar, y que el día de los hechos se encontraba como siempre, a quien le dice “flaco”. Él atiende solo y ese día había como tres clientes dentro de su negocio. Tiene cámaras en su local que permiten ver la zona de los clientes, la caja y la puerta de afuera del local. Luego declara lo que también se ha transcrito en el recurso de nulidad. Posteriormente señala que estuvo revisando las cámaras de su local después de los hechos, vio quien tuvo el alterado, es decir, estaba el “cototo” acompañado de tres o cuatro personas y entre ellos a su hermano menor a quien conoce por su apodo, sin recordar cuál era, el que era flaco, de estatura más baja que el primero. Al otro acompañante del “cototo” no lo conoce y no los había visto antes ni recuerda sus características físicas.

Respondió que observó al “cototo” en la pantalla sala 50 quien resultó ser el acusado Carlos Muñoz Martínez y a su hermano en la sala 501 siendo el enjuiciado Eduardo Muñoz Martínez. Oyó un ruido, particularmente como un tiro y cuando vio las imágenes se dio cuenta que era una pistola o revólver. No pudo observar ese día quien por las imágenes a quien disparaba “el cototo”, pero después al ver el video se dio cuenta que su hermano sujetaba al fallecido y la otra persona estaba afirmando igualmente al occiso. Después del tiro cayó al suelo la víctima y llamaron a la ambulancia y se lo llevaron. Cuando llegó la ambulancia él estaba al fondo de su negocio con el flaco sentados, pues otras personas hicieron todas las llamadas.



Mostrado otros medios de prueba de la fiscalía, consistente en una video grabación al testigo respondió que se observa en ellas su local, a él atendiéndolo, al “flaco” empezando a guardar las cosas para cerrar. Añadió que a su derecha está la zona del almacén y al fondo con reja la botillería y el pasillo. El registro es de fecha y hora de los hechos por los cuales declara.

A continuación, el fallo hace un resumen de algunas partes del video exhibido al momento de declarar este testigo:

Así, a las 14:00:17, en adelante, añadió este testigo, que se observa que ingresa un joven de chaqueta verde y pantalón azul con una mochila en sus espaldas junto a otro joven de polera blanca. Añadió el testigo que a estas personas no las conocía, pero fueron quienes sufrieron “el accidente”. Ellos estuvieron esperando dentro del local, agregó, su turno para comprar, sin ser agresivos con él o con el resto de los clientes. Añadió que su local está situado en una esquina con dos entradas, una al costado derecho y otra al frente.

A las 14:00:5 en adelante se aprecia, agregó este testigo, que el joven de chaqueta verde se acerca al mesón junto al joven de blanco y le pasa el dinero a este declarante para comprar las cervezas.

A las 14:01:01 en adelante, se ve que en momentos que el joven de chaqueta verde estaba tomando unos dulces encima del mismo mesón, añadió este declarante, entró a quien el testigo identificó como “el cototo” junto con su hermano y ambos se aproximaron y dialogaron directamente con el joven de chaqueta verde, permaneciendo a su lado la persona de polera blanca. En este momento se aprecia que “el cototo”, agregó este declarante, portaba unos billetes en su mano derecha.

A las 14:01:15 en adelante, se observa que siguen discutiendo los tres, es decir el joven de chaqueta verde, las dos personas identificadas por este testigo, es decir el “cototo” y su hermano, mientras que el joven de polera blanca igualmente se encuentra junto a ellos. El “cototo” luego de haber pasado los billetes a su mano izquierda sacó con su mano derecha una pistola de la altura de su cintura del lado derecho y con ella



propina un primer golpe en la cabeza de la persona de chaqueta verde, quien avanza y se pierde un momento de la imagen y tras él se traslada “el cototo”. Se puede observar en el borde de la imagen que el “cototo” propina un nuevo golpe hacia la persona de chaqueta verde.

A las 14:01: 1 en adelante, se aprecia que vuelve a aparecer en la imagen los tres sujetos, es decir, añadió este testigo, la persona de polera verde, el “cototo” y el hermano de este último. Se ve también que “el cototo” propina con el arma un golpe en la cabeza del sujeto de polera blanca -quien había permanecido en el mismo lugar, esto es, junto al mesón de atención-. Con ellos, es decir, “el cototo” y el joven de polera blanca se encuentran también el joven de chaqueta verde, la persona que fue identificado como “el hermano del cototo” y otro individuo de polera azul y de jockey del mismo color, quien ahora apareció en escena. En estos momentos se ve, además, que el joven de polera azul le da un golpe de puño en la cara al de chaqueta verde, agregó este deponente.

A las 14:01:33 en adelante, se advierte que tanto las personas de polera verde y de polera blanca se van trasladando hasta el fondo del local, siendo seguidos por el “cototo”, su hermano y el individuo de polera azul. Se observa, además, añadió este testigo, que “el cototo” tiene una conversación con el joven de polera blanca que era quien quedó más al fondo del local, mientras el hermano del cototo y el individuo de polera azul tomaban a la persona de polera verde, que había quedado como a la mitad del local comercial y lo golpearon en su cabeza con sus manos y lo tomaban por su cuello, además de discutir con él.

A las 14:01:48 en adelante, se ve que el joven de chaqueta verde que permanece aún en el medio del local se encuentra rodeado de tres personas, “el cototo”, quien había regresado al lado de la persona de chaqueta verde luego de hablar con el joven de polera blanca que estaba en el fondo de este negocio, el hermano del “cototo” y el individuo de polera azul y que estos dos últimos están afirmando con sus manos el cuerpo de la persona que viste polera verde.



A las 14:01:54 en adelante, se aprecia que “el cototo” aproxima un arma, al parecer una pistola que portó en su mano derecha todo el rato, a la cabeza de la persona de polera verde, saliendo un disparo en esa zona corporal, cayendo de inmediato al piso este último, donde quedó tirado con una mancha de sangre a la altura también de su cabeza, añadió el testigo.

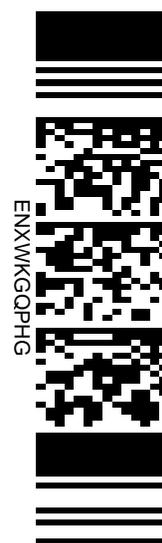
A las 14:20:00 en adelante, se observa que tanto “el cototo”, como el hermano de éste y el sujeto de polera azul se retiraron del local. Luego se ve que camina el joven de polera blanca quien había permanecido en el fondo del almacén, saliendo del cuadro de la imagen.

A las 14:02:16 en adelante, se advierte que se inclina una mujer al cuerpo tendido en el suelo de la persona de polera verde y revisa sus ropas, encontrando un celular y comienza a hacer unas llamadas.

Declaración de la víctima **Christian Rafael Cifuentes Fernández**, de 17 años, quien señaló que declara en el juicio por la muerte de su primo en una botillería el 4 febrero sin recordar el año, añadiendo que a esa época tenía 13 años. Los hechos ocurrieron como a las 1:00 de la madrugada. Estaba en la casa de su primo mirando tele y éste le pidió que lo acompañara a comprar cigarrillos y él aceptó y fueron a la botillería caminando. Pasaron por fuera de la casa de los que tenía problemas con su primo. Añadió que ese sector no lo conoce, pero es atrás de la Comisaria. Ellos estaban en una fiesta y los vieron pasar, según les dijo Camila quien era amiga de su primo y los acompañó al local a comprar. Ella fue quien le señaló, después que mataron a su primo, que los vieron pasar por frente de su casa y los esperaron que llegaran al local y ahí, entonces, ellos igualmente se dirigieron a ese negocio.

Llegaron con Camila al local a quien pillaron de camino y los quiso acompañar. Cuando pasaron por fuera de ese domicilio no hubo ningún diálogo.

Ellos llegaron al negocio y de repente llegaron “el cototo” y el “guaro” quien es hermano del cototo. Ese almacén tenía dos entradas y justo estaban cerrando el negocio y quedó una sola entrada abierta, la



de calle Santa Victoria. Ese almacén estaba en esa calle esquina con la otra calle donde vivían los que mataron a su primo, calle que estaba detrás de carabineros. Por la entrada del local que da a esa calle fue por donde ellos ingresaron. Estaban sólo los dos comprando y Camila estaba afuera del local. Ella era amiga de su primo Carlos.

Compró en el local cigarrillos, su primo y de pronto entraron al almacén el “cototo” y su hermano el “guaro” y comenzaron a decirle a su primo que “eran choros”, que “debía respetarlos” y el “cototo” sacó una pistola y con ella le dio un cachazo en la cabeza a su primo y después otro y él, al ver que agredían a su primo, puso su mano para protegerlo, solicitándole que no le pegara más, pero el “cototo” le pegó a él igualmente con la cacha de la pistola en su cabeza. Por ello, entonces, él se fue hacia atrás del local con su primo ya que los arrinconaron. Le siguieron pegando y gritando a su primo el cototo, su hermano el guaro y un tercer sujeto que andaba con ellos dos, que vestía polera azul, además de amenazarlo que lo iban a matar.

De repente Carlos alias el “cototo” le pegó un balazo a su primo, quien cayó al suelo y luego huyeron ellos tres.

Añadió que cuando lo tenían acorralado a su primo entre los tres, le decían que lo iban a matar, además de señalarle que les debía tener respeto, su primo les imploraba que no lo mataran.

Reconoció en la audiencia a Carlos alias “cototo” como Carlos Muñoz quien fue el que mató a su primo; al hermano del primero, es decir, al enjuiciado Eduardo Muñoz a quien conoce como “el guaro”, señalando este declarante que fue la persona que afirmó a su primo y al tercer sujeto que ingresó, que andaba con ellos y que también sujetó a su primo lo sindicó como al encausado Fabián Muñoz Pérez.

Añadió que Carlos cototo andaba con la pistola y le pegó los cachazos a su primo Carlos, su hermano el guaro estaba afirmando a su primo y le decía que lo iban a matar, que se creía “choro” y llegó el tercer sujeto, el que junto con el guaro afirmaron a Carlos y le disparó un balazo en la cabeza luego de haber cargado la pistola que portaba.



Carlos cototo, además, lo agredió con la pistola a él con la parte trasera en su cabeza y le pusieron como 3 o 4 puntos en esa zona, incluso actualmente se le cae el pelo, Tuvo como una o dos semanas con los puntos. Siempre fue criado en el sur, quedó en shock al ver a su primo tirado y no podía pasar por el lugar posteriormente le daba pena.

Luego se le exhibe el video en varias cámaras y hace una relación del mismo, de lo cual se debe resaltar lo siguiente: “que llegó el hermano del cototo, a quien conoce como “el guaro” y se le aproximó también a su primo y le decía que se creía “choro” y que “debía tenerles respeto”...”se ve que el cototo sacó la pistola la que llevaba adelante de su cuerpo, en el cinturón con la mano derecha y le pegó un cachazo a su primo en su cabeza y el guaro por mientras lo estaba afirmando y decía que le debía tener respeto, que lo iban a matar”...”se observa cómo le estaban pegando y a su primo entre los tres”... “le disparo cototo en la cabeza a su primo mientras los otros lo afirmaban, después lo dejaron caer y posteriormente huyeron...”

Enseguida se describen las declaraciones de los funcionarios de la PDI, comenzando por don **Juan Manuel Zerené Rodríguez**, comisario de la Brigada de Homicidios, quien en lo atinente señala que, gracias a los testigos, se estableció la intervención de tres personas y le exhibió dos sets fotográficos para ver si pueden reconocer a los sospechosos. En concreto él le exhibió a Camila Ponce y a Marcelo Parra Vásquez fotografías y ambos reconocieron a Carlos Muñoz Martínez como quien disparó el arma de fuego en contra del fallecido. **Emanuel Molina Sarzoza**, funcionario de la PDI, quien señaló que el fallecido era Carlos Cifuentes Soto de 18 años y la otra persona fue Cristian Cifuentes Fernández, un menor de 14 años a esa época, quien fue el lesionado. Él debió asumir dos diligencias: la primera, mostrar un set fotográfico y la otra entrevistar a una persona.

La primera fue realizada por él a las 10: 0 horas del mismo día y consistió en la exhibición en rueda de dos sets fotográficos; en uno de ellos estaba Carlos Muñoz Martínez, de contextura gruesa, moreno y pelo negro. El declarante Darío Aysana Atapoma reconoció al sujeto



como el que ingreso al local, que golpeaba a un “muchacho” con un arma de fuego y le disparó a otro.

La segunda diligencia fue una entrevista policial a un testigo, Marcelo Parada Vázquez, de 7 años, quien refirió que el día de los hechos a las :00 de la mañana estaba en el local comercial como ayudante de don Darío y estaba recogiendo las maquinarias pues ya lo estaba cerrando. Refirió que, entonces, vio a dos sujetos que entraban al local, los cuales fueron increpados por un tercero que les decía por qué se metieron a su casa y que estaban “negros”. Ese tercero empuñaba un arma de fuego y con ella le daba “cachazos” a los dos jóvenes.

Ante ello, él se fue del local porque estaba asustado y luego oyó un disparo en el interior, por lo que volvió a entrar y apreció que uno de los jóvenes estaba agonizando y el otro tenía lesiones en su cabeza. Al entrar se dio cuenta que ya no estaba la persona de la pistola ni sus acompañantes. No conocía el nombre de sus acompañantes sino sólo los ubicaba por ser clientes. **Mauricio Contreras Canales**, funcionario de la Policía de Investigaciones quien refirió que se trasladaron al principio de ejecución en esa comuna en un minimarket de nombre “Aysana” y tomó una declaración de Bryan Mercado Casa Cordero, quien trabajaba en las inmediaciones en una central d radio taxi y como a las 1.30 oyó un fuerte ruido y pensó que fue un arma de fuego. Posteriormente, como otra diligencia que realizó en este caso fue que mostró un set fotográfico de una tercera persona que fue identificada como Fabián Muñoz Pérez, a doña Camila Ponce quien lo reconoció como la persona que participó en el homicidio de Carlos Cifuentes junto “al cototo” y “al guaro”. **Francisco Inostroza Riquelme**, quien señaló que es funcionario de la Policía de Investigaciones y que el 4 de febrero de 018 acudió a un minimarket de Pudahuel por un homicidio de un joven de 18 años en Santa Victoria N° 1 78, de nombre “Aysana”, donde contactó al dueño Darío Aysana, entrevistándolo para que narrara su versión. Dijo esa persona que como a las 3:00 de la mañana dos jóvenes ingresaron a su botillería para comprar unas cervezas pues uno



de ellos se las pidió. Por ello fue a la parte posterior de la botillería a buscar esas cervezas y oyó que ingresaron otros sujetos al local procediendo a iniciarse una discusión de la que no escucho su contenido ya que no era muy subida de tono y de repente oyó un fuerte estruendo dentro del local.

Por ello, añadió, le señaló ese declarante fue a la parte del mesón de atención de público y vio que el sujeto que le pidió las cervezas estaba en el piso con sangre en su cabeza y las otras personas estaban exaltadas. Por ello fue trasladado el herido al Hospital San Juan de Dios, donde se constató su muerte por un disparo en su cabeza. Además, le señaló ese entrevistado, revisó las cámaras de su local comercial apreciando que ingresaron dos tipos a comprar las cervezas y él va al fondo a buscar esas bebidas e ingresaron otro tipo de sujetos y señaló conocer a dos, hermanos residentes del sector por ser clientes habituales, los que increparon al joven que le pidió cervezas hasta que uno de ellos extrajo un arma de fuego con lo cual amenazó a la víctima y en un momento le disparó en su cabeza. Cayó la víctima al piso y esas personas se fueron de la botillería oyendo un grito que le dijo “borra las cámaras”. Posteriormente le prestaron auxilio a la víctima. No vio él el video.

Le mostró, además, como otra diligencia, los sets fotográficos al acompañante del fallecido, Cristian Cifuentes, un joven de 13 años, un Kardex reconociendo a Carlos Muñoz, alias el cototo, como así lo conocía, a la persona que efectuó el disparo en contra de su primo. La fiscalía les indicó que, Carlos Muñoz, era el posible autor material de la muerte, ignorando como arribó la fiscalía a esa información. **Fernando Pardo Espinoza**, sargento de carabineros, quien indicó que participó en la detención de dos involucrados en este caso, Carlos Muñoz Martínez y de Fabián Muñoz Pérez. La primera detención fue la de Fabián Muñoz Pérez el 3 de enero de 019 y la segunda de Carlos Andrés Muñoz Martínez el 0 de julio del 0 0. Sindicó en la audiencia a los acusados Carlos Martínez Muñoz y a Fabián Martínez Pérez como las personas ya referidas por él en su relato. **Camilo Mura Muñoz**, indicó que el 4 de

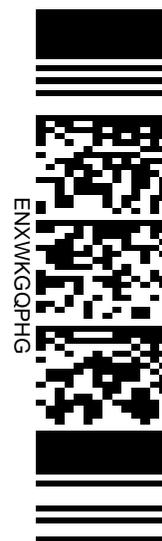


febrero de 018 como parte de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones acudió a un homicidio en Pudahuel, en un local comercial. Desarrolló él el Informe científico técnico para lo cual debió apoyarse con LACRIM y un médico de la misma Policía. Examina el cuerpo de la víctima en la morgue y de acuerdo con las lesiones, estaba la principal en su cabeza, Una primera era contuso erosiva en la región parietal derecha, de forma irregular de 1,00 cms por 1,3 cms, con bisel óseo hacia el exterior, compatible con una salida de proyectil balístico.

A la izquierda se observó una segunda herida contusa en la cabeza, de 4 cms x 4 cms., con bisel hacia el interior y en el medio un orificio, demostrando señales de apoyo y contacto de “boca de mina”. Ambas lesiones estaban relacionadas entre sí y eran de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba. Observo otra herida contusa longitudinal de cms de longitud, realizada con elemento romo contundente y en la mejilla derecha había una equimosis producida por un puño, por ejemplo, y en el hemitórax escoriaciones de pequeño tamaño, eventualmente por procedimientos médicos. La data según el médico de muerte fue de 4 horas y la causa sería traumatismo craneano encefálico con salida de proyectil.

Fueron después al local comercial de Santa Victoria N° 1 78, esquina Los Forestales, comuna de Pudahuel, añade que sobre el piso cerámico había un gran charco de sangre y sobre la altura, en el techo otras manchas por proyección. En el costado sur del pasillo y al final de éste manchas por goteo o caída de altura y otras más dentro del mismo local. Carabineros le entregó, además, una evidencia balística consistente en una vainilla calibre 9mm. No sabe desde dónde carabineros recogió esa evidencia balística, respondió.

Posteriormente fue al SAR La Estrella donde constató que ingresó Cristian Cifuentes, a las 03:01 horas, con herida en su cuero cabelludo. **Marcelo Alejandro Silva Soza**, quien señaló que declara en este juicio pues como funcionario de la Policía de Investigaciones y en esta causa participó como oficial aprehensor en el año 018 ya que se hizo un grupo aprehensor de los prófugos de la justicia, incluyendo a Eduardo Muñoz.



José Loch Uribe, funcionario de la PDI, quien refirió que intervino en la investigación en este homicidio fue al Hospital San Juan de Dios donde había una persona muerta, luego fue al domicilio del local Aysana de Santa Victoria N° 1 78, Pudahuel, que era el principio de ejecución. Él fue el oficial de caso, es decir, estuvo a cargo de la investigación. En el hospital se corroboró la identidad del fallecido, de 18 años. Camilo Moura analizó el sitio del suceso. Se entrevistó a Carlos Aysana Atapoma, dueño del local, quien relató los mismos hechos ya referidos. Se le tomó declaración también a la otra víctima, el que señaló lo ya expresado en esta sentencia. Se entrevistó, además, a Bryan Mercado quien trabajaba en una empresa de radio taxi situada en las cercanías y relata lo ya expresado en este fallo. Posteriormente se entrevistó a **Camila Ponce** quien señaló que acompañaba a ambas víctimas y, le añadió, que llegaron al local el cototo, con el guaro y un tercer sujeto, quienes increparon al Carlos y luego el cototo sacó un arma de fuego con la cual golpeó a ambos y después disparó a Cristian y lo mató. Se entrevistó, además, a **Marcelo Parada**, trabajador del minimarket, quien indicó que estaba ingresando las máquinas del local para cerrar y la víctima y su primo estaban al interior del negocio y llegaron tres sujetos y uno de ellos golpeó en el cráneo al fallecido y a su primo en la cabeza. En cierto momento tomaron al primero y el sujeto que portaba el arma pasó bala y le disparó.

Así, determinaron que uno de los sospechosos era Carlos Muñoz Martínez cuya imagen se les exhibió en diligencia de reconocimiento, en un set, a los testigos presenciales sindicándolo éstos como el que portaba el arma de fuego y disparó al fallecido.

Se cotejaron las cámaras y se corroboró que participaron tres sujetos, entre ellos su hermano quien mediante estudio de la red familiar del Registro Civil se advirtió que tenía un hermano de nombre Eduardo Muñoz Martínez y correspondía a uno de los otros autores, por ello se le exhibió en un set su fotografía y fue reconocido por los testigos como a quien aludían como el guaro. Concluyó así, que Carlos Cifuentes y Cristian Cifuentes estaban en el local y llegó Carlos con Eduardo Muñoz



e increparon verbalmente al primero e ingresó, entonces, ese tercero y golpearon a Carlos Cifuentes y en esa situación el cototo extrajo una pistola desde el cinto con la cual golpeó a Carlos Cifuentes y también a Cristian Cifuentes. Cristian acudió al fondo del minimarket para protegerse y continuaron agrediendo a Carlos Cifuentes tanto los hermanos Muñoz Martínez como Fabián con puños y el cototo con la pistola. Carlos Muñoz se apartó por un momento y Fabián y Eduardo lo tomaron como afirmándolo y el cototo preparó el arma en ese momento y lo golpeó en el cráneo junto con disparar, lo que provocó que la víctima cayera al suelo y después muriese. Posteriormente se vio cuando huyeron los tres. Eduardo Muñoz Martínez se devolvió y recogió algo, impresionándole que recogió la vainilla. Posteriormente huyeron del lugar. En el momento del disparo de Carlos, Eduardo y Fabián tenían afirmando a la víctima. Se le exhiben los videos.

Luego el fallo se ocupa de la prueba pericial de **Cecilia Mora Silva**, a quien se le exhibe el video. **Claudia Mera Muñoz**, quien señaló ser perito dibujante planimetrista de LACRIM de la Policía de Investigaciones quien concurrió al local comercial “Aysana” de 8 metros por 4 metros, esto es como 30 metros cuadrados en total, incluyendo los espacios de los muebles y máquinas de juegos que se encontraban en su interior. **Vivian Bustos Baquerizo**, médico tanatóloga del Servicio Médico Legal, la que señaló que practicó una autopsia el 4 de febrero de 2018 al cuerpo ingresado a 03:00 en un centro asistencial y fallecido antes de una hora. Fue identificado como Andrés Cifuentes Soto, de 18 años, 1,74 de altura, 57 kilos. La autopsia se desarrolló conforme los protocolos internos. A la inspección del cuerpo se coligió que hubo maniobras médicas, quien se refiere a las lesiones.

En cuanto a la prueba documental se menciona **Dato de atención de urgencias de la víctima Christian Rafael Cifuentes Fernández**, de fecha 04/0 / 2018, emitido por el Hospital San Juan de Dios, hora de llegada 03:01:01 de SAR Pudahuel La Estrella. Se indica que “refiere golpe con arma de fuego en la cabeza”, traumatismo en región temporoccipital, herida de 4 cms de longitud con sangrado activo sin



signos neurológicos de alarma, diagnóstico; herida cabelluda; retiro de suturas en plazo de 7 a 10 días. Hora de alta 03:55 horas. **Certificado de defunción de la víctima Carlos Andrés Cifuentes Soto**, emitido por el Servicio de Registro civil e Identificación con fecha 1 de febrero de 018, fecha de defunción 04 de febrero de 018 a las 4:45.

Respecto a otros medios de prueba se señalan: **Cadena de custodia NUE 4507793: un CD con grabación de las cámaras de seguridad del local comercial Aysana**; 5 fotografías incluidas en el informe científico técnico del sitio del suceso, anexo 1 del informe policial n° 018009 819/010 0/70 de fecha 15 de febrero de 018, emitido por la Brigada de Homicidios; 41 fotografías correspondiente al informe de autopsia N° 03 /18. (1) Plano del sitio de suceso donde ocurre el homicidio.

La defensa hace valer prueba ya rendida por el Ministerio Público.

En el considerando séptimo se lleva a cabo la valoración de la prueba por el Tribunal, que en lo atinente señala que “Respecto que un tercero –quien será identificado en un rubro posterior del fallo– premunido de un arma de fuego le efectuó un disparo a Carlos Cifuentes Soto en su cabeza, provocándole una herida que le causó su muerte, mientras que otros dos sujetos se posicionaron al alrededor del ofendido y lo arrinconaron y afirmaron, todo ello de la misma forma fue debidamente demostrado con la prueba de cargo.

Así, el hecho que Cifuentes Soto fue agredido por un tercero con un arma de fuego mientras otros dos individuos lo afirmaron y arrinconaron, lo manifestaron haber visto los testigos presenciales ya mencionados, Cifuentes Fernández, primo del fallecido, el que igualmente en este punto efectuó una declaración certera, unívoca y creíble, en cuanto a que señaló que en un momento de la agresión que tres individuos ejecutaban al interior del local en contra de Cifuentes Soto, dos de ellos, además de decirle que lo iban a matar, lo afirmaron mientras que un tercero le disparó en su cabeza con un arma de fuego que en una sus manos mantenía; también, de los dichos de Aysana Atapoma, quien refirió en la audiencia hechos que circundan la misma línea expuesta,



esto es, que observó que en el contexto de una agresión e insultos que tres sujetos le propinaban a otra persona dentro de su almacén, dos lo sujetaron mientras otro le disparó en su cabeza.

Ambos testigos describieron, entonces, con razonables detalles los sucesos que esa noche pudieron percibir coincidiendo en que Cifuentes Soto luego de ser agredido por tres personas, en un momento dos lo afirmaron y otro le efectuó un disparo en su cráneo con un arma de fuego que portaba.

Con mayor aproximación y lo que fue aún más ilustrativo para el tribunal, resultó la reproducción de las imágenes de los videos ofrecidos por la fiscalía en los cuales se puede apreciar el desarrollo completo de los sucesos acaecidos a la sazón, el cual se describe paso a paso, y que ya ha sido transcrito en este fallo.

Agrega que reproducidas otras grabaciones de los mismos hechos en el juicio durante el curso de la declaración de Cifuentes Fernández, captadas en el mismo local, ellas si bien fueron parciales de la sucinta descripción realizada precedentemente, se avienen y coinciden con las imágenes tomadas por la cámara principal antes referida, dirigida al centro del almacén.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que las declaraciones de los testigos presenciales antes mencionados coincidieron plenamente con lo que se pudo observar por el tribunal en la reproducción de dichas imágenes, en especial con la deposición del primo del fallecido, Christian Cifuentes Fernández, lo que le otorga a su relato aún más credibilidad y fuerza probatoria.

En cuanto al dolo señala el Tribunal que del análisis del comportamiento de los tres enjuiciados es posible inferir que hubo dolo, el que fue directo, es decir dirigido derechamente a la realización del tipo penal de homicidio, esto es, destinado a privar de la vida a Cristian Cifuentes Soto.

Para lo anterior tiene en consideración especialmente los dichos del testigo Cifuentes Fernández, que ya ha sido reiterada en este fallo, el cual se indica es creíble no sólo porque aparece prestado de una forma



veraz, sin que se hubiere hecho valer contradicciones con alguna declaración previa, sino que, además, aparece sostenido, en sus aspectos nucleares, con la declaración que le prestó al policía durante la investigación, conforme el policía Loch Uribe la reprodujo en el juicio, mientras narraba las diligencias indagatorias que le correspondió realizar y especialmente por ser coherente con lo observado en las reproducciones fílmicas de las cámaras de seguridad apostadas en el local comercial, en especial la de la cámara central, pues en ella se observó que, al contrastarla con las imágenes, tanto dicha versión como las escenas vistas por los jueces se acomodaban y coincidían genuinamente.

Indica el Tribunal que se verifica en ellos la manera en que fue agredido Cifuentes Soto por los tres atacantes; cómo lo acorralaron hacia un sector del local: que lo tomaron del cuello; que siempre estuvieron sus tres agresores junto a él (o muy próximos) rodeándolo; que le dieron de golpes de puño en su cabeza; que el sujeto que portaba el arma de fuego le propinaba también golpes con ella en esa misma zona y que en un momento, este último individuo -mientras uno de ellos lo tenía afirmado y el segundo estaba también junto a él y lo había soltado a no más de cinco segundos antes- dirigió raudamente el arma hacia la cabeza de la víctima y efectuó un disparo, cayendo el ofendido al suelo y los tres agresores.

Para el tribunal el disparo, entonces, fue deliberadamente ejecutado para privar de la vida al ofendido por uno de los tres agresores, con total desprecio de su existencia, mientras sus dos acompañantes no sólo previamente lo golpearon y lo tomaron del cuello, sino que, además, lo arrinconaron; se situaron prácticamente desde que empezaron las agresiones alrededor del afectado; le decían que lo iban a matar y mientras éste les “imploraba” que no lo hicieran. De hecho, claramente se pudo observar del video reproducido que el ofendido al estar rodeado por sus agresores no tuvo posibilidad alguna de defenderse, ni menos huir.



Sostiene el Tribunal que resultó evidente que los tres acometedores mantuvieron en su siquis el propósito de privar de la vida a Cifuentes Soto, máxime considerando que se empleó un arma de fuego, obviamente apta para ser usada como tal, la que fue expuesta por quien disparó casi desde el inicio de la secuencia delictual.

Es más, sus otros dos atacantes luego de tal exposición continuaron su agresión, sin mostrar sorpresa, pavor, arrepentimiento o desistimiento alguno, e incluso se ubicaron junto a él a todas luces evitando que huyera o, al menos, que opusiera algún tipo de resistencia o una mínima defensa, pues jamás -pero jamás- se observó que la víctima estuviere siquiera en algún instante en condiciones o posición de evitar el desenlace fatal (solo “implorar” que no lo mataran), concluyendo más allá de toda duda razonable, que el comportamiento llevado a cabo por los tres enjuiciados –analizado en su propio mérito y de acuerdo con las restantes probanzas- llevó a concluir que éstos actuaron con conocimiento y voluntad (dolo) de matar a Cristian Cifuentes Soto.

Tercero: Que esta Corte de manera reiterada ha señalado que la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación al requisito establecido en la letra c) del artículo 342 de ese cuerpo normativo, habilita la revisión de la sentencia desde un doble enfoque. El primero, apunta a que la decisión contenga razones y que ellas sean capaces de justificar cómo y por qué se dan o no por probados los hechos que se cuestionan en el recurso; y, en segundo término, es dable examinar que esas razones expresadas se ciñan a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica, esto es, que no contradigan las reglas de la lógica, de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados.

Cuarto: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente se concluye que los vicios denunciados en la causal principal del recurso no concurren en la especie. En efecto, el fallo realiza un detallado análisis de los elementos de prueba aportados y conforme a los cuales tiene por acreditados los hechos y la participación dolosa del condenado en los mismos, sin que se advierta un salto lógico en la inferencia, al contrario,



la conclusión a la que se arriba es prácticamente la única admisible desde un punto de vista de la lógica, es más cualquiera otra, sería al revés de lo que plantea el recurso, una conclusión huérfana de sustento fáctico. De forma tal que la conclusión del Tribunal arranca, se fundamenta y edifica sobre la base de los elementos de prueba allegados al juicio y ponderados de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que no existe ausencia de razón suficiente.

Que, en el mismo sentido existe corroboración de los elementos probatorios, los cuales resultan coherentes entre sí, así la declaración del principal testigo presencial es plenamente corroborada en la parte correspondiente por el dueño del local comercial, es consistente con la prestada ante la PDI, y fundamentalmente con las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la botillería, tanto la principal como las demás existentes, lo que unido a los demás elementos de prueba configuran un todo armónico y lógico.

Por lo expuesto la causal analizada debe ser desestimada.

Quinto: En cuanto a la causal subsidiaria expresa el recurrente que en las consideraciones jurídicas que han servido de fundamento al tribunal sentenciador, se ha incurrido en una errada interpretación de los artículos 14, 15, 16 y 51 del Código Penal, en cuanto a la determinación de las personas responsables de los delitos.

Indica que el sentenciador en el considerando décimo, realiza una errada interpretación y analogía de aplicación del derecho, respecto de la participación de su representado estableciendo que este tiene el carácter de autor, señalando: “En lo concerniente al delito de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Andrés Cifuentes Soto los tres acusados, es decir, Carlos Andrés Muñoz Martínez, Eduardo Enrique Muñoz Martínez y Fabián Alejandro Muñoz Pérez, intervinieron como autores, atento a lo establecido en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, al haber, el primero, tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa y los dos restantes impidiendo o procurando impedir que se evite, como igualmente se informó en la



oportunidad procesal correspondiente”, en circunstancias que haciendo una correcta aplicación de las referidas normas, en el escenario más adverso a los intereses de éste, sólo podría ser calificado como cómplice.

Transcribe las siguientes normas:

Artículo 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

1° Los autores. 2° Los cómplices. 3° Los encubridores.

Artículo 15. Se consideran autores:

1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

3° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Artículo 16. Son cómplices, los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Expresa que, en este sentido, la defensa considera, tal como fue esgrimido en el juicio oral, que su representado, sin perjuicio de encontrarse en el lugar de los hechos, en compañía del coimputado y de la persona afectada por ellos, lo que nunca fue materia de discusión, realiza una serie de actividades de carácter neutro, sin las cuales el delito perfectamente pudo consumarse.

Además, se debe considerar que nunca se aportaron antecedentes que dieran cuenta de que existiera un concierto previo entre su representado y los coimputados, ni mucho menos respecto de aquel sujeto que en definitiva fue quien realizó el disparo.

Lo anterior se logra determinar sobre la base de los testigos directos que son el Sr. Cifuentes Fernández víctima de los hechos del juicio y el Sr. Darío Aysana, reiterando en esta parte las declaraciones de ambos.

Agrega luego lo que este último señala respecto de una parte del video de la cámara de seguridad que se le exhibió.



Así las cosas, indica, de la sola lectura de los acápites anteriores, los que dan cuenta de la declaración del afectado, del dueño del local donde ocurren los hechos, y de los videos que se incorporaron al juicio oral mediante su testimonio, podemos corroborar lo que se alegó por la defensa en dicha instancia, que fue, precisamente, que su representado se limitó a pegar tan solo un combo, como lo narra la víctima el Sr. Cifuentes.

Agrega que en relación a esta causal en cuanto a la responsabilidad de su representado el Sr. Muñoz, se funda también en lo que se establece por el propio tribunal por medio del Juez Christian Alfaro Muirhead, el cual establece un voto disidente, y quien no comparte, desde ninguna perspectiva, por contra fáctica de la prueba científico-técnica rendida en la audiencia por el propio fiscal.

Añade que resulta, por último, necesario dedicar unas palabras a como la dogmática ha distinguido entre autoría y complicidad. Al respecto, cabe hacer presente que si bien nuestra ley establece tres modalidades de autoría en su artículo 15 del Código Punitivo, y que en todas aquellas la pena asignada es precisamente la pena asignada al delito, el tribunal a quo en su fundamentación debe determinar conforme a que numeral se estableció la autoría, porque indudablemente ello incide en la accesoriidad al hecho del resto de los partícipes, como en el caso sub iudice lo reclamaba la defensa respecto de su representado, a título de complicidad.

Cita al efecto doctrina que apoyaría su tesis referida principalmente a la “teoría del dominio del hecho”, desarrollada principalmente por Roxin.

Y en ese orden de ideas indica que su representado nunca tuvo el dominio del hecho, en relación al arma que se utiliza, ya que quien saca el arma y dispara es el coacusado.

Indica que conforme a esta doctrina su representado no sería quien ocupa un lugar central y principal en el hecho típico, sino que solo este es partícipe en menor medida en calidad de cómplice, criterio que



sostiene el Magistrado Alfaro el cual sostiene que solo existe un autor y dos partícipes.

Se refiere a que el penalista alemán desarrolla tres modalidades de intervención el dominio de la acción (equivalente a la autoría directa), el dominio de la voluntad (correspondiente a la autoría mediata) y el dominio funcional (conforme a la coautoría).

Agrega que el tribunal encuadra la participación de su representado en el hecho, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto al permanecer dentro del local mientras, el coimputado sacaba el arma y disparaba de forma directa, sumado al hecho de su representado golpea con el puño a la víctima.

Expresa que esta regla de autoría distingue en consecuencia dos hipótesis: la ejecución del hecho de una manera inmediata o directa, o impidiendo o procurando impedir que se evite. Sin embargo, ambas requieren que se haya tomado parte en la ejecución del hecho, y tomar parte en la ejecución del hecho, no es otra cosa que tomar parte en las acciones ejecutivas del homicidio.

Agrega que claramente la parte del hecho ejecutada por su representado, no cumple con el requisito de la “esencialidad de la contribución”, puesto que su participación se reduce a mantenerse dentro de la botillería, donde el coacusado transportaba a la víctima para ejecutar el homicidio, el derecho penal no puede dar la misma respuesta jurídico- penal en términos de culpabilidad, para aquel sujeto que ejecuta ciegamente un delito de homicidio, que aquel que solo estaba en la botillería y golpeo con el puño.

En síntesis, señala, su representado no puede ser considerado autor directo del homicidio (conforme al artículo 15 N° 1), como erróneamente lo califica el tribunal a quo, por cuanto no desarrolla de propia mano todos los elementos del tipo penal y que su participación debe calificarse a título de complicidad, esto es, de conformidad al artículo 16 del Código Penal, debiendo en consecuencia en virtud del artículo 51 del Código Penal, aplicarse la pena inferior en un grado a aquella señalada por la ley.



Señala que los errores en la aplicación del derecho mencionados, en que ha incurrido la sentencia, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde el momento en que se aplicó una pena a su representado, quien fue condenado a una pena superior a la que legalmente le correspondía, toda vez que fue condenado como autor de un homicidio simple, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en circunstancias que de haber aplicado correctamente las normas antes citadas debió haber sido sentenciado en calidad de cómplice del mismo, a la pena de cinco años y un día, presidio mayor en su grado mínimo, materializándose entonces en forma incuestionable la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, por cuanto fue erróneamente condenado a la pena señala precedentemente.

Pide por esta causal que sin nueva audiencia pero separadamente, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, y conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia dictada, en aquella parte que condenó a su defendido como autor del delito de homicidio simple, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, por concurrir los errores señalados en los fundamentos del recurso en la aplicación del derecho, que influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo.

Sexto: Que la causal de la letra b), del artículo 373, del Código Procesal Penal, exige determinar si se produjo en la sentencia una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma, es decir la causal en comento no permite una nueva revisión de los hechos establecidos en el juicio. Como se ha fallado la causal esgrimida requiere, que, una vez establecidos los hechos por el Tribunal, al momento de dictar sentencia haga una errónea aplicación del derecho.

En otras palabras, lo que debe revisarse en virtud del motivo de nulidad planteado, es si ocurrió una contravención formal de la norma legal que se dice quebrantada, o si fue interpretada incorrectamente, o



se aplicó a un caso no regulado en ella o viceversa, todo ello en relación a los hechos inamoviblemente asentados por los jueces del fondo.

Séptimo: Que el recurrente denuncia una errónea aplicación de los artículos 14, 15, 16 y 51 del Código Penal, en cuanto a la determinación de las personas responsables de los delitos.

Que, para los efectos de la causal en análisis señala que la participación del condenado se reduce a mantenerse dentro de la botillería, donde el coacusado transportaba a la víctima para ejecutar el homicidio, el derecho penal no puede dar la misma respuesta jurídico-penal en términos de culpabilidad, para aquel sujeto que ejecuta ciegamente un delito de homicidio, que aquel que solo estaba en la botillería y golpeo con el puño.

Que el hecho descrito por el recurrente dista sustancialmente del que fue asentado por el Tribunal. En efecto el fallo tiene como asentado el hecho, inamovible, como se ha advertido, de que el condenado afirma a la víctima mientras el coautor le dispara, diciéndole, además, que lo iban a matar, impidiendo, de este modo toda posibilidad de defensa.

Que, atendido lo expuesto, la causal debe ser desechada sin más, puesto que se endereza claramente contra los hechos asentados, los que no son modificables por la vía de la causal en estudio.

Que, frente al hecho acreditado, el Tribunal realiza una correcta aplicación del derecho, puesto que el condenado impidió cualquier posibilidad de defensa de la víctima, siendo de este modo autor directo del homicidio de acuerdo a la segunda variante del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Octavo: En cuanto a la segunda causal subsidiaria señala que, se ha incurrido en una errada aplicación del derecho en relación al artículo 17 b inciso segundo, de la Ley N° 17.798, en relación al artículo 68 del Código Penal, y los artículos 11 N° 6, y 11 N° 9 del mismo cuerpo legal.

Explica que al aplicar el sentenciador artículo 17 b inciso segundo de la ley citada, el tribunal no tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal al determinar la pena, pudiendo rebajarla en un grado en consideración a que su representado cuenta



con las circunstancias atenuantes de 11 n° 6, y 11 n° 9, ambas del Código Penal.

Concluye que, de no haber acogido la solicitud del Ministerio Público, en relación al artículo 17 b inciso segundo de la ley mencionada y en correcta aplicación e interpretación de las reglas de determinación de pena, bajo la existencia de dos circunstancias atenuantes el Sr. Fabián Muñoz debió haber sido condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, y no a la pena por el cual fue condenado.

Agrega que en relación al artículo 17 b, inciso segundo de la ley referida, el cual transcribe, entiende la defensa que existe una errónea aplicación de derecho, en razón de que dicho artículo señala, como verbo rector la palabra empleando, y en el caso particular la Real Academia Española, señala que el acervo emplear dice relación con usar, por lo tanto se debe interpretar respecto de quien tiene el arma, quien la utiliza, y no respecto de quien se encuentra cercano al autor, en ese orden de ideas la errada aplicación de derecho se debe a una interpretación equivocada por parte del sentenciador, toda vez que el concepto emplear es necesario entenderlo de quien tiene el dominio del arma, y ejecuta el disparo, por el cual se aplica el artículo 17 b inciso segundo de la citada ley.

Señala que el sentenciador debería haber aplicado el artículo 68 del Código Penal, y por lo tanto haber condenado al Sr. Muñoz Pérez a una pena menor.

Indica que tomando en consideración lo declarado por el Sr. Cifuentes Fernández, y el Sr. Darío Aysana, los cuales dan cuenta que quien tenía, y usó el arma era el coacusado, situación que se encuentra establecida por el propio sentenciador en el considerando décimo, y haciendo uso de las dos circunstancias atenuantes ya señaladas, bajo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal, la condena a su representado debió haber sido de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.



Expresa que los errores en la aplicación del derecho mencionados, en que ha incurrido la sentencia, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde el momento en que se condenó a su representado como autor del delito de homicidio simple a la pena de 10 años y un día presidio mayor en su grado medio, rechazando las solicitudes de la defensa, en circunstancias que de haber aplicado correctamente las normas ya citadas de la ley de armas, artículo 17 b, inciso segundo, las atenuantes que tiene su representado 11nº6, y 11nº9, ambos del código penal, en aplicación del artículo 68 del mismo cuerpo legal, esto debió haber conducido a condenar al acusado a la pena de 5 años, y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y no como erróneamente se hace en el fallo objeto de este recurso.

Termina solicitando que proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia dictada, en aquella parte que condenó a su defendido como autor del delito de homicidio simple, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, por concurrir los errores señalados en los fundamentos del recurso en la aplicación del derecho, que influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo.

Noveno: Que la causal invocada exige que el error denunciado tenga influencia en lo dispositivo de la sentencia, estos es que de aplicarse correctamente las normas que se dicen infringidas, la decisión del tribunal necesariamente habría sido diferente.

Que como lo ha señalado en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, la errada aplicación del derecho a los hechos establecidos por el tribunal de la instancia, en ningún caso puede tener lugar si éstos, haciendo uso de la facultad que les confiere la ley, rebajan o no la pena por la concurrencia de dos o más atenuantes conforme los autoriza el citado Art. 68 del Código Punitivo; de tal modo que el hacer o no uso de ella, dentro de los límites que establece el precepto que se estima infringido, nunca puede erigirse como una vulneración al mismo, por tratarse de una facultad soberana de los sentenciadores del fondo.

Que, en efecto, dada la expresión “podrá” que utilizan las reglas de los artículos 65 y siguientes del Código Penal, en relación a la



conurrencia de dos o más atenuantes y ninguna agravante, estas normas otorgan una mera facultad a los jueces y no contienen un imperativo legal, lo anterior es compartido por la mayoría de la doctrina nacional y fallado reiteradamente de esa forma por el máximo tribunal del país.

Por lo expuesto el recurso interpuesto por la defensa de Fabián Alejandro Muñoz Pérez, debe ser desestimado.

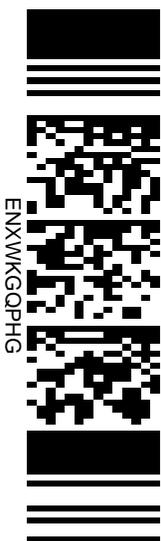
II. En cuanto al recurso deducido por la defensa de Carlos Andrés Muñoz Martínez

Décimo: Funda su recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere echo una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que el fallo tiene como hechos acreditados los que se han transcrito en el recurso anterior ya analizado y que se establecen en el considerando octavo de la sentencia.

Explica que la causal de nulidad invocada resulta del hecho que el Tribunal actuando por unanimidad; ha aplicado erróneamente el derecho, al no acoger las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal establecidas en el Artículo 11 número 9 del Código Penal, esto es; si se ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos y la contenida en el artículo 11 n° 7 del citado código; reparación celosa del mal causado y del artículo 17 b de la Ley N° 17.798, lo que repercute en una infracción al artículo 68 del Código Penal.

Luego de reproducir el considerando cuarto de la sentencia, en la que consta la declaración de su representado, señala que el Tribunal a quo, incurre en error de derecho al no dar por acreditada la concurrencia de la atenuante de responsabilidad alegada, no valorando la declaración prestada en estrados antes que la prueba del Ministerio Público, sumado a ello que el comportamiento de su representado durante el proceso de investigación fue de colaboración, declarando en más de dos oportunidades, aportando antecedentes al esclarecimiento de los hechos



Expresa que la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos no está definida legalmente y que la jurisprudencia ha señalado en reiteradas oportunidades que; en primer lugar, la confesión debe permitir el esclarecimiento de los hechos y no su calificación jurídica (C. Suprema 26 noviembre 2010, Rol 1779-2010 y Rol 2758-2003). En segundo el lugar; el contenido de la declaración necesariamente requiere de una conducta que se traduzca en la proporción de elementos o antecedentes que contribuyan o agilicen la labor del investigador o que faciliten de algún modo la consecución de los fines del proceso” (C. Suprema 18 de mayo 2010 Rol 8090-08, C. Suprema 3909-2009, 4458-2006)

Expresa que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en varios fallos que “Es sustancial la colaboración consistente en actos materiales y directos llevados a cabo por el procesado, no siendo preciso que se traduzca en resultados concretos (C. Suprema 12 noviembre 2008 F.M. N° 550 p, 483; C. Suprema Rol 5741-2005). Por lo tanto, no se puede rechazar la atenuante basado en la eventualidad de haber llegado a los mismos resultados con la investigación, pues la rapidez de la investigación para evitar el desgaste jurisdiccional también es algo deseado por el legislador.

Concluye que es por todo lo anterior, que el tribunal A quo cometió un error al desestimar la sustancialidad de la colaboración prestada por Carlos Muñoz Martínez, basando su rechazo a un resultado eventual de la investigación, desestimando el comportamiento que este tuvo durante toda la investigación y así mismo en el desarrollo del juicio oral, sumado a ello que facilitó la labor del Ministerio Público llegando esta al extremo de liberar numerosa prueba de cargo formulada en la acusación, cuestión que le dio agilidad al proceso en base a la propia declaración de su representado

Respecto de la atenuante contenida en el artículo 11 n° 7 del Código Penal, indica que el imputado acompañó durante la tramitación del proceso cuatro depósitos de \$ 200.000, totalizando \$ 800.000, que han sido depositados de manera celosa en atención a que la capacidad



económica de mi representado es y ha sido precaria de un tiempo a esa parte, a fin de reparar el mal causado

Respecto de la aplicación del artículo 17 b de la Ley N° 17.798, expresa que ha de tenerse presente que el ente persecutor, acusó por el delito de porte de arma de fuego a su representado, pero el Tribunal Aquo absuelve de dicho injusto, al no acreditarse los elementos del tipo penal.

Indica que como se ha denunciado en el cuerpo de este recurso, el error, de no haber acogido las atenuantes esgrimidas en el fallo, causa agravio en la determinación de la pena que legalmente le corresponde a su representado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal, esto por cuanto se le reconoce una atenuante de responsabilidad objetiva, la contenida en el numeral 6 del Artículo 11 del Código Penal, y de haber acogido la atenuante contenida en el numeral 9 y 7 del mismo precepto legal, podría haber rebajado uno , dos y hasta tres grados la pena del mínimo asignado por ley, en consecuencia podría haber optado a una pena de presidio mayor en su grado mínimo, esto es 5 años y un día.

Termina solicitando se anule la sentencia recurrida dictando sin nueva audiencia, sentencia de reemplazo que se conforme a ley, acogiendo la atenuante contenida en el artículo 11 N°9 y N° 7 del Código Penal, dictando una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, o la que SS, estime conforme a derecho, rechazando la aplicación del artículo 17 b de la Ley N° 17.798.

Undécimo: Que, como se ha señalado en el recurso planteado por el coacusado, la causal invocada exige que el error denunciado tenga influencia en lo dispositivo de la sentencia, estos es que de aplicarse correctamente la norma que se dice infringida la decisión del tribunal necesariamente habría sido diferente.

Que como lo ha señalado en forma reiterada la Excma. Corte Suprema la errada aplicación del derecho a los hechos establecidos por el tribunal de la instancia, en ningún caso puede tener lugar si éstos, haciendo uso de la facultad que les confiere la ley, rebajan o no la pena



por la concurrencia de dos o más atenuantes conforme los autoriza el citado Art. 68 del Código Punitivo; de tal modo que el hacer o no uso de ella, dentro de los límites que establece el precepto que se estima infringido, nunca puede erigirse como una vulneración al mismo, por tratarse de una facultad soberana de los sentenciadores del fondo.

Que, en efecto, dada la expresión “podrá” que utilizan las reglas de los artículos 65 y siguientes del Código Penal, en relación a la concurrencia de dos o más atenuantes y ninguna agravante, estas normas otorgan una mera facultad a los jueces y no contienen un imperativo legal, lo anterior es compartido por la mayoría de la doctrina nacional y fallado de esa forma en forma reiterada por el máximo tribunal del país.

Que, por otra parte, en relación con la reparación celosa del mal causado, esta Corte comparte lo resuelto por el a quo, puesto que para la configuración de la atenuante esta debe relacionarse al concreto mal causado, las facultades del autor del delito, su situación procesal, debiendo aparecer en el proceso en forma inequívoca que el acusado ha procurado reparar o impedir las consecuencias de su actuar, circunstancias todas que deben ser apreciadas por el tribunal de la instancia.

En este sentido el tribunal considera la gravedad del delito, la forma de comisión, la cantidad de victimarios quienes lo agredieron, lo rodearon y afirmaron mientras uno de ellos le disparó a su cabeza, efectuado frente a otras personas y a un adolescente de 13 años, primo de la víctima, a quien además golpearon causándole lesiones, luego ambos acusados estuvieron prófugos por bastante tiempo, tratando de eludir la acción de la justicia, cambiando constantemente de domicilios, escabulléndose de sus captores, lo que se tradujo en que intervinieran en su ubicación y detención grupos especiales de carabineros y de detectives.

Que de este modo las consignaciones efectuadas, que incluso según la defensa no se sabría el origen de las mismas, no tienen la entidad para considerarse como una celosa reparación del mal causado.



Finalmente, respecto de la mitigante de responsabilidad igualmente invocada por la defensa Carlos Andrés Muñoz Martínez recogida en el N°9 del artículo 11 mismo Código, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, esta Corte comparte también lo resuelto por tribunal en el sentido de que no se advierte de forma alguna la sustancialidad de la colaboración que haya prestado Muñoz Martínez en el proceso.

El hecho de contar el tribunal con las declaraciones de los testigos Cifuentes Fernández y Aysana Atapoma, y las imágenes de los videos reproducidas en el juicio, junto a otros antecedentes probatorios permite al Tribunal el esclarecimiento de los hechos y la participación de los acusados, sin acudir a parte alguna de la declaración judicial dada en estrados como para formar convicción en cualquiera de sus extremos, entendiendo el tribunal que la declaración del acusado era vaga y acomodaticia.

De este modo, se concuerda con él a quo en cuanto a que no existió una sustancialidad en el reconocimiento de acusado, por lo que no concurre la atenuante alegada.

Por lo expuesto el recurso interpuesto por la defensa de Carlos Muñoz Martínez, debe ser desestimado.

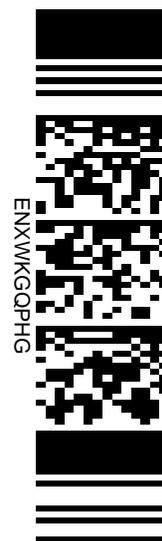
Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que:

I. Se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de Fabian Alejandro Muñoz Pérez en contra de la sentencia de fecha 8 de junio del 2021, dictada en la causa RUC: 1800126466-0, RIT: 118 2020, por el Primer Tribunal Oral en lo penal de Santiago.

II. Se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de Carlos Andrés Muñoz Martínez en contra de la sentencia de fecha 8 de junio del 2021, ya citada, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase,

N°Penal-2623-2021



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) Alberto Amiot Rodríguez y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>